

COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es una publicación del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia y la Coalición de Mujeres:

Articulación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad (AMUPEI)
Campaña Boliviana por el Derecho a la Educación
Católicas por el Derecho a Decidir de Bolivia (CDD)
Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC)
Centro de Capacitación y Servicio para la Integración de la Mujer (CECASEM)
Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM)
Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA)
Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)
Colectivo Cabildeo
Comunidad de Derechos Humanos (CDH)
Coordinadora de la Mujer
Fundación La Paz
Fundación Solón
Red Boliviana de Mujeres Transformando la Economía (REMTE)
Red Hábitat

Compilación:

Comunidad de Derechos Humanos

Apoyo en la Edición:

Grupo Técnico de Género del Sistema de Naciones Unidas

La impresión de este documento ha sido posible gracias al apoyo de:

El Fondo para el Logro de los ODM, la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE y la Ayuda Obrera Suiza-AOS.

Diseño, Diagramación & Impresión: **PRINT a.g.** 2 22 89 87

Depósito Legal: 4-1-1823-11

Índice

| | |
|---|-----------|
| Presentación..... | 3 |
| I. Informes y Recomendaciones Internacionales..... | 5 |
| 1. La Protección Internacional de Derechos en la Lucha Contra la Impunidad..... | 5 |
| 2. La Constitución Política del Estado y el Reconocimiento de los Tratados de Derechos Humanos..... | 6 |
| 3. El Deber de Presentar Informes a los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos..... | 7 |
| 3.1 Procedimientos de Supervisión..... | 7 |
| 3.2 Informes Periódicos a los Comités..... | 8 |
| 3.3 Examen Periódico Universal (EPU)..... | 8 |
| 3.4 Visitas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..... | 9 |
| 4. La Presentación de Informes, su Importancia y Contribución..... | 10 |
| a) Participación Social..... | 10 |
| b) Coordinación e Intersectorialidad..... | 10 |
| c) Medición de Progresos..... | 11 |
| d) Identificación de Políticas Públicas..... | 11 |
| e) Intercambio de Información..... | 11 |
| f) Asistencia Técnica y Cooperación Internacional..... | 11 |
| g) Imagen Internacional..... | 11 |
| 5. Bolivia y su Relación con los Mecanismos de Protección a los Derechos Humanos..... | 11 |
| 6. Informes Alternativos o “Sombra”: Una Herramienta de la Sociedad Civil..... | 13 |
| II. Tratados Internacionales Relativos a los Derechos de las Mujeres..... | 13 |
| III. Recomendaciones sobre Derechos de las Mujeres por Temas..... | 19 |
| a) Legislación e Igualdad de Género..... | 19 |
| b) No Discriminación..... | 20 |
| c) Mecanismo Nacional y Políticas Públicas..... | 22 |
| d) Interculturalidad..... | 23 |
| e) Lucha Contra la Pobreza..... | 23 |
| f) Educación..... | 23 |
| g) Trabajo y Seguridad Social..... | 24 |
| h) Tierra, Vivienda y Servicios Básicos..... | 26 |
| i) Medidas Relativas a Mujeres Afrobolivianas..... | 27 |
| j) Derechos Sexuales y Derechos Productivos..... | 27 |
| k) Acceso a la Justicia..... | 30 |
| l) Identidad..... | 31 |
| m) Violencia..... | 31 |
| n) Participación Política..... | 34 |
| o) Trata y Tráfico..... | 35 |
| p) Condiciones Carcelarias..... | 36 |
| q) Sistemas de Recopilación de Datos..... | 36 |
| r) Obligaciones Internacionales..... | 37 |
| Anexos..... | 39 |


Presentación

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas, y proclaman la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, esta igualdad formal responde a una realidad de desigualdades, en la que lograr que todas y todos accedamos a los derechos de forma plena es aún un objetivo que no hemos alcanzado.

Si bien se han logrado avances, todavía es necesario hablar del reconocimiento de derechos específicos para las mujeres. Es precisamente, la especificidad de las violaciones a sus derechos, las particularidades de los problemas que impiden su realización plena y la desigualdad de oportunidades, entre hombres y mujeres, las que justifican su protección.

La Constitución Política del Estado, que apunta a la construcción de un nuevo Estado Plurinacional, reconoce y consolida el principio de equidad social y de género, el reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico, la igualdad y no discriminación en razón de género, el derecho a una vida libre de violencia, los derechos sexuales y derechos reproductivos, el ejercicio de cargos públicos, la maternidad segura y la misma remuneración que los hombres por igual trabajo, entre otros derechos.

Todos ellos además de fundarse en el texto constitucional tienen sustento en los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, instrumentos sobre cuyo cumplimiento el Estado



debe informar a los mecanismos de protección de las Naciones Unidas periódicamente, los cuales emiten recomendaciones que tienen un importante valor para el Estado y para la sociedad civil, en el primer caso orientando sus acciones para un mejor cumplimiento de sus compromisos hacia la población y, en el segundo, como una herramienta de exigibilidad que permite evaluar la gestión pública.

Por tanto, es responsabilidad del Estado, a través de sus instituciones, así como de la sociedad civil conocer estos instrumentos internacionales; con ese fin entregamos la presente publicación que contiene las observaciones y recomendaciones emitidas por los principales mecanismos de protección de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado Plurinacional de Bolivia en los últimos seis años.

Esperamos que la misma sea una contribución para el cumplimiento de las obligaciones que de ellas emergen tanto para las autoridades como para las servidoras y servidores públicos, así como un instrumento de incidencia y monitoreo para la sociedad civil.

La Paz, junio de 2011

COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

I. INFORMES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

1. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

La historia de la humanidad nos muestra muchos ejemplos de cómo el uso del poder público puede convertirse en fuente de abusos y excesos; que a título de ejercer la autoridad, ha dado lugar a prácticas en contra de los derechos que tenemos como personas y como pueblos; y es que ese poder sin límites, fácilmente puede caer en la arbitrariedad.

Actos como el genocidio, las masacres, la tortura, las desapariciones forzadas, los exilios, la intolerancia religiosa, el racismo, la discriminación y la explotación, entre otros, determinaron que a mediados del siglo pasado se comprendiese que la protección de los seres humanos frente a estos hechos era una responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto, es decir, de todos los países, y que no podía quedar en manos únicamente de los Gobiernos, que, a título de ejercer su soberanía, podían incurrir en tales actos y pretender que los mismos queden impunes. Y aunque, violaciones a los derechos de las personas continúan produciéndose en el mundo y de formas quizás diversas y distintas a las de aquellos años, se han dado importantes pasos en su protección.

Así en 1945, nace la Organización de Naciones Unidas (ONU), después de la Segunda Guerra Mundial, que incluye entre sus propósitos el promover los derechos humanos, para lo cual, ha creado un sistema internacional de protección, que cuenta con un conjunto de normas o instrumentos jurídicos a escala mundial que se inició con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Asimismo, a nivel regional, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se ha desarrollado también un importante cuerpo normativo que reconoce y protege

estos derechos. Estos instrumentos constituyen lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Estos instrumentos tienen diversos contenidos, carácter y valor jurídico. Así entre ellos encontramos, por una parte, a las Declaraciones que si bien expresan la voluntad política y moral de los Estados, no tienen efecto legal, es decir que no son vinculantes y por otra parte, tenemos a los denominados Tratados, bajo las formas de convenciones, pactos y protocolos, que son instrumentos normativos de carácter obligatorio para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos y, por tanto, vinculantes porque producen efectos legales.

En este sentido, la protección internacional de los derechos humanos se basa en estos instrumentos en los que se ha reconocido una gama de derechos, con carácter universal, válidos en todas partes, que constituyen un mínimo de condiciones, necesidades y prerrogativas que todo Estado debe asegurar a su población, para garantizarle una vida digna. Ningún Estado está obligado a aceptar estas normas, sino, por el contrario, el decidir ser parte de ellas, y aceptar las obligaciones que nacen de las mismas, es un acto de soberanía y un compromiso con el ejercicio pleno de los derechos de su pueblo.

Bolivia ha firmado y ratificado un significativo número de ellos, y por tanto, asumido la obligación de su cumplimiento.

2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política del Estado (CPE), aprobada por el 61,43% de la población mediante un referéndum histórico y adoptada el 07 de febrero de 2009, por primera vez, reconoce plenamente el valor jurídico de los tratados de derechos humanos y, en consecuencia, la obligatoriedad de su cumplimiento. Así lo dispone el Art. 13 párrafo IV que señala: “**Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia**”.

Por otra parte, el Art. 410 parágrafo II señala: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra **disposición** normativa. El **bloque de constitucionalidad** está integrado por los **Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos** y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.(..)”*. Esto significa que los tratados de derechos humanos tienen el mismo valor que la propia CPE.

Asimismo, el Art. 256 establece: *“**Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta**”*. Esto significa que los tratados pueden ser aplicados incluso por encima de la CPE cuando brinden un mayor reconocimiento y una protección más amplia de derechos que la que ofrece.

3. EL DEBER DE PRESENTAR INFORMES A LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

3.1 Procedimientos de Supervisión

Tanto dentro del sistema universal de la ONU como dentro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos de la OEA, existe una diversidad de procedimientos de supervisión para apoyar y controlar el cumplimiento, por parte de los Estados, de sus obligaciones en materia de derechos humanos, muchos de estos procedimientos son creados a través de los tratados y otros están señalados en las propias Cartas de Constitución de estos Organismos.

Los mecanismos y procedimientos internacionales en ningún caso remplazan a los nacionales, pero la internacionalización de los derechos humanos y el reconocimiento de que su realización es responsabilidad de cada Estado y también de la comunidad internacional, ha determinado la importancia del control internacional que no significa injerencia en el Estado soberano, sino que constituyen una garantía para la humanidad que tiene un fin cooperativo y de asistencia.

3.2 Informes Periódicos a los Comités

En el caso de la ONU, casi todos los países de la mayoría de las regiones del mundo son Estados Parte de uno o varios de los principales tratados internacionales de derechos humanos. La mayoría de estos tratados han establecido mecanismos para monitorear y revisar su implementación, denominados Comités de derechos humanos. Estos mecanismos están conformados por expertos independientes, es decir que, no representan ni obedecen a ningún Estado, y funcionan como órganos de control destinados a examinar y evaluar los progresos realizados y las dificultades con las que tropiezan los Estados en la aplicación de esos tratados. Uno de los procedimientos que utilizan para ello, es el de presentación de informes periódicos por parte de los Estados.

Los principales tratados internacionales de derechos humanos que establecen la obligación de los Estados de presentar informes periódicos son:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965).
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus Familias (1990).
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2007).
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007).

3.3 Exámen Periódico Universal (EPU)

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos también cumple una función de supervisión, con la diferencia de que es un órgano intergubernamental de derechos humanos que forma parte del

sistema de las Naciones Unidas y está compuesto por 47 Estados Miembros.

La resolución de la Asamblea General 60/251, que crea el Consejo de Derechos Humanos (CDH), decidió que el Consejo “realizará un exámen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados”. El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración las necesidades de fomento a su capacidad para garantizar los derechos humanos. Al finalizar el examen, el Consejo formula recomendaciones que el Estado puede aceptar o no libremente, así como asumir compromisos voluntarios.

3.4 Visitas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el ámbito regional, el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos cuenta con dos órganos principales la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta última tiene entre sus atribuciones observar la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros y realizar visitas *in loco* o visitas en el lugar, a los Estados para profundizar la observación general de la situación de los derechos humanos en determinado país, naturalmente, con la aceptación de éste. Las visitas también pueden estar relacionadas con la investigación de denuncias recibidas del país por violaciones a los derechos humanos o con temas específicos que son de interés a nivel regional.

En estas visitas la misión de la CIDH se entrevista tanto con actores de la sociedad civil como con autoridades públicas para recibir información de diversas fuentes y después se reúne con el Presidente del Estado a fin de dialogar sobre la situación general de los derechos humanos que impera en el país y los hechos observados durante la visita. Al finalizar, emite un comunicado de prensa donde expresa las conclusiones preliminares de su visita.

Posteriormente, la CIDH sistematiza y analiza toda la información recogida en la visita y elabora un informe en el que desarrolla sus

conclusiones y formula recomendaciones al Estado. En base a los informes de la CIDH es posible llegar incluso al llamamiento por parte de la Asamblea General de la OEA a un Estado para que cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

La CIDH realiza un monitoreo a sus recomendaciones en base a informes solicitados a los Estados y a la sociedad civil.

4. LA PRESENTACIÓN DE INFORMES, SU IMPORTANCIA Y CONTRIBUCIÓN

La presentación de informes periódicos a los mecanismos internacionales de derechos humanos, sean los Comités o el Consejo de Derechos Humanos, tiene varios aspectos positivos que hacen que su cumplimiento sea una muy buena oportunidad para realizar un balance de la situación en un determinado país y adoptar medidas o correctivos para vencer los problemas, obstáculos o limitaciones que dificultan el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Sus fines son diversos pero ante todo busca fomentar y estimular el respeto y la realización de los derechos humanos, identificando las áreas en las que el Estado debe enfocar mayores esfuerzos y las posibles acciones que puedan contribuir a este fin. En ese sentido, mencionamos algunos de los beneficios que trae consigo tanto la elaboración como la presentación de informes por parte de los Estados:

a) Participación Social

La preparación del informe ofrece la posibilidad al Estado de consultar con los distintos sectores de la sociedad sobre sus políticas y recoger aportes que sean incorporados en el informe; pero además le permite conocer cómo perciben, sienten y viven los derechos humanos, así como sus demandas hacia el Estado, lo cual, es fundamental para plantear o ajustar sus políticas y acciones de manera que respondan a tales necesidades.

b) Coordinación e Intersectorialidad

Dado que el cumplimiento de las obligaciones que nacen de los tratados no solo tienen que ver con un órgano o una institución, sino con el conjunto del Estado, en mayor o menor grado según sus atribuciones y competencias, la elaboración de los informes debiera convocar a los diferentes actores públicos, lo que permite involucrarlos

en la temática de derechos humanos, para que ellos puedan ver cómo su trabajo tiene un efecto directo en la protección y realización de derechos, pues es usual que muchas autoridades, servidoras y servidores públicos no vean implícita esa relación y consideren que el tema únicamente involucra a ciertos niveles o áreas gubernamentales.

c) Medición de Progresos

La obligación de presentar informes periódicos en plazos establecidos permite al Estado evaluar los progresos realizados con el paso del tiempo, es decir, comparar los avances y problemas planteados entre un informe y otro, ofrece también la posibilidad de identificar avances y tareas pendientes, conocer la situación de cada derecho y en qué medida las personas que se encuentran en su territorio los disfrutan o no. Esto no busca poner al Estado como acusado sino ofrecerle la posibilidad de hacer un recuento de sus acciones y buenas prácticas y, en su caso, adoptar medidas cuando por tal evaluación, se constate que no ha alcanzado las metas que se fijó anteriormente e identificar los factores y dificultades que determinaron que así fuese para trabajar sobre ellos.

d) Identificación de Políticas Públicas

Varias de las obligaciones que nacen de los tratados son de cumplimiento inmediato e implican en algunos casos adoptar una norma específica o enmendarla; modificar prácticas administrativas o transmitir instrucciones apropiadas a las autoridades que corresponda. Sin embargo, existen otras obligaciones cuyo cumplimiento es progresivo, pero que requieren la formulación e implementación de un conjunto de políticas a largo plazo dirigidas a la realización progresiva de un derecho y cuya identificación e impulso puede ser resultado del proceso de presentación de informes.

e) Intercambio de Información

Los informes sirven para dar a los comités y otros mecanismos información sobre los avances y problemas que se presentan a momento de implementar los tratados y, que les permitan hacer propuestas y contribuciones para un mejor cumplimiento. De igual manera, es un escenario para intercambiar experiencias

exitosas o buenas prácticas que otros Estados pueden recoger para contextualizar y aplicar en sus países.

f) *Asistencia Técnica y Cooperación internacional*

En ocasiones las recomendaciones prevén medidas expresas encaminadas a que el Estado reciba asistencia técnica de Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas u otras instancias, y aunque no las mencione de manera específica el Estado puede basarse en ellas para solicitarla, incluyendo a la cooperación internacional. Un Estado que busca dar cumplimiento a sus obligaciones poniendo en práctica las recomendaciones que ha recibido de los mecanismos de derechos humanos puede obtener mayor cooperación a nivel técnico y financiero.

g) *Imagen Internacional*

El cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, mediante la presentación de informes le permite al Estado demostrar su voluntad por respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su país. Un Gobierno democrático debe ser capaz de someterse a la evaluación nacional e internacional; y realizarlo posiciona positivamente al Estado ante la comunidad internacional.

5. *BOLIVIA Y SU RELACIÓN CON LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS*

El Estado Plurinacional de Bolivia desde el 2006 ha asumido sus compromisos internacionales, presentando informes a los Comités de derechos humanos que se encontraban pendientes desde hace varios años atrás. Por otra parte, ha recibido visitas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Relatores Especiales de Naciones Unidas, del Subcomité contra la Tortura y de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Firmó convenio con Naciones Unidas para el establecimiento en el país de una representación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y renovó el mismo para que continuase sus labores en Bolivia. Durante el Exámen Periódico Universal realizó una invitación abierta a todos los mecanismos de Naciones Unidas para visitar Bolivia.

Todos estos hechos demuestran una voluntad política por parte del Estado de cumplir sus compromisos pero también de aprovechar la oportunidad que significa contar con los aportes de los mecanismos de protección para un mejor cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

6. INFORMES ALTERNATIVOS O INFORMES SOMBRA: UNA HERRAMIENTA DE LA SOCIEDAD CIVIL

Los Comités de derechos humanos además de recibir los informes de los Estados también reciben y estudian los denominados “informes alternativos” o “informes sombra” que son aquellos elaborados por la sociedad civil que ofrecen otra mirada e información sobre el cumplimiento de los tratados de derechos humanos por parte de los Estados. El Consejo de Derechos Humanos también recibe informes de la sociedad civil que son otra de las fuentes para el Examen Periódico Universal.

Los informes alternativos de sociedad civil, permiten contrastar la información presentada por el Estado, con lo que pueden existir muchos puntos de coincidencia, así como otros en los que la evaluación sea distinta o se toquen temas que no hayan sido planteados por el Estado en su informe.

El impacto de los informes de la sociedad civil se mide en las observaciones y recomendaciones que los mecanismos hacen al Estado, es decir, al evaluar en qué medida ellos recogen los temas, preocupaciones y recomendaciones planteadas por la sociedad civil.

Por otra parte, las observaciones y recomendaciones, son una importante herramienta de exigibilidad, además de convertirse en una agenda de trabajo para incidir en su cumplimiento, reforzar procesos en curso y orientar contribuciones al Estado desde la sociedad civil.

II. TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

La igualdad de derechos entre las personas sin ninguna distinción, es un principio recogido en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, la Carta de las Naciones Unidas señala en su preámbulo como uno de sus principales objetivos la reafirmación de la “fe en los derechos humanos fundamentales, en

la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), proclama el derecho a la igualdad ante la ley y al disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de ninguna clase incluida entre sus categorías, el sexo, es decir, ser mujer u hombre. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, ambos de cumplimiento obligatorio por los Estados que los han ratificado también incluyen el principio de igualdad y no discriminación con relación a los derechos contenidos en ambos instrumentos.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece en su primer artículo que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de sexo, entre otros motivo que enumera.

Junto a estos instrumentos podemos encontrar muchos otros en los que la igualdad de derechos y de protección de la ley entre hombres y mujeres ha sido inserta de manera expresa y con una vigencia de más de sesenta años.

En consonancia, la Constitución Política del Estado, señala en su Art. 14 que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por ella, sin distinción alguna, prohibiendo además toda forma de discriminación incluida aquella por motivos de sexo.

Esta igualdad en lo formal, ha sido un gran avance para la humanidad y ha logrado materializarse en la práctica en muchas dimensiones, sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer para revertir siglos de discriminación, exclusión y violencia de género, en los que las mujeres lograron acceder a ciertos derechos solo por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos por su condición de mujeres, tales como el voto, la educación o el trabajo; o les fueron atribuidas ciertas labores únicamente en su rol reproductor; o se les negó igual salario por igual trabajo y el acceso a cargos públicos, entre otros derechos que le fueron restringidos.

La aparente igualdad entre hombres y mujeres, invisibilizó las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades de las mujeres que exigían ayer y hoy, una atención también diferenciada por parte del Estado. Pero a nivel internacional también se buscó una protección especial para que las particulares formas de violación de los derechos de las mujeres sean abordadas, lo que permitió el desarrollo de una normativa específica y la creación de mecanismos encaminados a su protección.

Como afirman Ana Elena Badilla e Isabel Torres García¹: “De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven. Es por ello que, existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres”.

Ese proceso tiene momentos históricos, entre los que cabe mencionar la adopción de la Convención de Derechos Políticos de las Mujeres y la Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, en 1957, la Convención sobre el Consentimiento Matrimonial, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios en 1962, y la Recomendación sobre el Consentimiento Matrimonial, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios en 1965. Cada uno de estos tratados protegía y promovía los derechos de las mujeres en áreas en las cuales se consideraba que dichos derechos eran especialmente vulnerables. Sin embargo, estos instrumentos muy particulares, partían de la base de la protección general pre existente, y en consecuencia solo ciertas situaciones fueron abordadas de manera segmentadas y no contemplaba la discriminación contra las mujeres en todas sus dimensiones de una forma global, hasta que en 1967; se adopta la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, que por su naturaleza tenía fuerza moral y política

¹ Ana Elena Badilla e Isabel Torres García; “La protección de los derechos de las mujeres en el sistema interamericano”, IIDH, Costa Rica, Pag. 93.

mas no jurídica por lo que en 1.972 se consideró la elaboración de un tratado vinculante sobre la temática, al año siguiente se formó un grupo de trabajo para analizar esta posibilidad, cuyo informe fue positivo, dando lugar a que se aprobase su elaboración.

Así, el texto de convención comenzó a trabajarse y fue sujeto a deliberaciones los años siguientes, y en 1979 la Asamblea General adoptó la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres con 130 votos a favor, ninguno en contra y 10 abstenciones. El día 3 de septiembre de 1.981, 30 días después de que el vigésimo Estado miembro la hubiera ratificado, la Convención entró en vigor.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por su sigla en inglés es el primer tratado internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres, define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; indica en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia y señala la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

Otro hito, importante a nivel internacional, se produce en el sistema interamericano, con la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará el año 1994, reconociendo que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. De este tratado se desprenden varias obligaciones para los Estados Parte.

Estos dos instrumentos en particular, por su carácter de obligatoriedad, son piezas fundamentales en la protección de los derechos de las mujeres y reflejan décadas de lucha de los movimientos de mujeres y grupos feministas en el mundo entero. Lucha que no ha estado ausente en nuestro país donde las estructuras coloniales y patriarcales, también negaron a las mujeres esa igualdad de derechos que hoy es plenamente reconocida en la Constitución Política del Estado.

Fechas de Informes Examinados por los Mecanismos de Protección Internacionales que Incluyen Recomendaciones y Observaciones sobre Derechos de las Mujeres

Informe Final del Consejo de Derechos Humanos (Exámen Periódico Universal)

El Grupo de Trabajo para el Exámen Periódico Universal, examinó el primer informe de Bolivia, en la 7° sesión del Consejo de Derechos Humanos celebrada el 14 de febrero de 2010. El informe final fue adoptado en su 14° sesión, realizada el 9 de junio de 2010.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Bolivia en sus sesiones 811a y 812a, celebradas el 15 de enero de 2008.

Observaciones finales del Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el segundo informe periódico de Bolivia sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus 11°, 12° y 13° sesiones, celebradas el 6 y 7 de mayo de 2008, y en su 25° sesión, celebrada el 16 de mayo de 2008, aprobó sus observaciones finales.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño

El Comité examinó el cuarto informe periódico de Bolivia en sus sesiones 1430^a y 1431^a, celebradas el 17 de septiembre de 2009, y aprobó las observaciones finales en su 1452^a sesión, celebrada el 2 de octubre de 2009.

***Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
que Incluyen Recomendaciones sobre los Derechos Humanos de
las Mujeres***

Por invitación del gobierno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a la República de Bolivia entre el 12 y el 17 de noviembre de 2006 con la finalidad de observar la situación de los derechos humanos en ese país. Su informe fue publicado el 28 de junio de 2007.

III. RECOMENDACIONES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES

a) Legislación e Igualdad de Género

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

8. El Comité urge al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la legislación vigente en materia de igualdad de género. El Comité insta al Estado Parte a que agilice los trámites de revisión de la compatibilidad de dichas leyes con la Convención, derogue sin demora todas las leyes que discriminan contra la mujer, en particular las disposiciones discriminatorias de su legislación penal y civil, y asegure la aplicación de las leyes contra la discriminación de las mujeres.

29. El Comité insta al Estado Parte a que establezca una base legislativa para la adopción de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y con la recomendación general 25 del Comité, y adopte dichas medidas cuando sea necesario para acelerar el logro de una igualdad sustantiva de las mujeres en todas las esferas que abarca la Convención.

45. El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias en la reforma actualmente en curso para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tanto para las mujeres como para los hombres, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a las de la recomendación general 21 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares.

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

8. El Comité recomienda que la adopción de medidas encaminadas a las reformas legislativas se enmarque en un análisis integral del sistema legislativo para lograr que tanto el derecho positivo como el derecho

consuetudinario indígena se ajusten a las obligaciones dimanantes de la Convención, en particular en lo que se refiere al Código del Niño, Niña y Adolescente, las normas sobre el matrimonio, los castigos corporales, las formas sustitutivas de cuidado y la justicia juvenil.

6. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para atender las recomendaciones de las observaciones finales del tercer informe periódico (CRC/C/15/Add.256) que todavía no se hayan puesto en práctica o no se hayan aplicado de forma suficiente, sobre todo las relativas a (...) la edad mínima baja y desigual para contraer matrimonio, (...).

Consejo de Derechos Humanos (2010)

20. Intensificar la lucha contra la discriminación y violencia hacia la mujer (Brasil); abrogar, sin demora, todos los instrumentos legislativos que discriminan a la mujer, incluyendo las disposiciones discriminatorias en la legislación penal y civil (Países Bajos).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007)

1. Implemente la legislación nacional y las políticas públicas existentes estimadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación, y sus consecuencias en materia política, económica y social, asegurando que se aporten suficientes recursos para asegurar su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.

b) No Discriminación

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

21. El Comité recomienda que se desarrollen políticas y se implementen programas dirigidos a mujeres y hombres, tanto en zonas rurales como urbanas, que contribuyan a garantizar la eliminación de los estereotipos asociados a los roles tradicionales en la familia, que se ponen de manifiesto en la educación, el empleo, la política y la sociedad. También recomienda que se aliente a los medios de comunicación a proyectar una imagen positiva de la mujer y de la igualdad de condición y los roles y responsabilidades compartidos de las mujeres y los hombres en las esferas tanto privada como pública.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

29. El Comité pide al Estado parte que vele por la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, (...).

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

29. (...) poner en marcha campañas de concienciación para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños indígenas y de ascendencia africana, los niños con discapacidad, las niñas, los niños que viven en zonas rurales y apartadas y los niños de familias económicamente desfavorecidas (...).

Consejo de Derechos Humanos (2010)

4. Promover la aprobación, con carácter prioritario, del proyecto de ley para la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación (...).

22. Continuar la labor de eliminación de la discriminación contra las mujeres (...).

26. Incluir la orientación sexual y la identidad de género en todas las leyes e iniciativas de lucha contra la discriminación y de promoción de la igualdad, y desarrollar programas para educar y sensibilizar al público, incluidas las autoridades policiales, militares, judiciales, penitenciarias y de otra índole (Países Bajos).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007)

3. Implemente medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres en materia civil, política, económica, social, cultural, sexual y reproductiva; los servicios y recursos judiciales disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores.

4. Desarrolle programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares como mujeres, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

c) Mecanismo Nacional y Políticas Públicas

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

10. El Comité solicita al Estado Parte que asegure la estabilidad institucional de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer y los dote de facultades de adopción de decisiones y recursos financieros y humanos suficientes, tanto en la esfera de la administración central como regional y municipal, para promover y coordinar eficazmente la aplicación de una estrategia sustantiva de incorporación de una perspectiva de género para la aplicación de la Convención en todos los ámbitos de políticas y en todos los niveles del Gobierno. El Comité alienta al Estado Parte a que formule, adopte y aplique un plan de acción nacional integral y amplio a fin de lograr la igualdad de género y el adelanto de la mujer.

29. El Comité insta al Estado Parte a que establezca una base legislativa para la adopción de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y con la recomendación general 25 del Comité, y adopte dichas medidas cuando sea necesario para acelerar el logro de una igualdad sustantiva de las mujeres en todas las esferas que abarca la Convención.

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

29. A la luz del artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos por aplicar el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, fortalecer la Dirección General de Prevención y Eliminación de toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional (...).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

29. (...) El Comité recomienda al Estado parte que integre un enfoque transversal de género a todas sus políticas públicas.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

5. Fortalecer los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres, para que la perspectiva de género figure de manera

transversal, como una cuestión prioritaria en las políticas y programas sectoriales (México).

14. Prestar atención a la protección y promoción de los derechos de la mujer y del niño en los procesos de elaboración y aplicación de la política nacional (Belarús).

d) Interculturalidad

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

23. El Comité urge al Estado Parte a que asegure la conformidad de los conceptos y prácticas indígenas tradicionales con el marco jurídico de la Convención y a que cree las condiciones para un amplio diálogo intercultural que, respetando la diversidad, garantice la vigencia plena de los principios, valores y normas de protección internacionales de los derechos humanos, en especial de las mujeres.

e) Lucha contra la Pobreza

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

13. El Comité insta al Estado Parte a que procure que todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza incorporen una perspectiva de género y aborden explícitamente el carácter estructural de las diferentes dimensiones de la pobreza que afrontan las mujeres, en particular las que viven en el medio rural, las mujeres indígenas, las mujeres adultas mayores y las mujeres con discapacidad. (...).

f) Educación

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

13 (...) Recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para ejecutar programas educativos eficaces en todo el país, particularmente en las esferas de la alfabetización funcional, las profesiones y la capacitación para la generación de ingresos,

incluido el suministro de planes de micro financiación, como medio de atenuar la pobreza, (...)

29. El Comité pide al Estado parte que vele por la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, en particular tomando medidas eficaces y dotando de recursos económicos para luchar contra la discriminación en la educación de las niñas y adolescentes, (...)

33 El Comité urge al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, de la Convención y la recomendación general 25 del Comité relativa a medidas especiales de carácter temporal, a fin de reducir la tasa de analfabetismo y deserción escolar de las niñas, en especial en las zonas rurales e indígenas, y proporcionar educación, tanto en forma oficial como no oficial y en los idiomas pertinentes, a las mujeres y niñas.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

29. El Comité pide al Estado parte que vele por la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, en particular tomando medidas eficaces y dotando de recursos económicos para luchar contra la discriminación en la educación de las niñas y adolescentes, (...).

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

68. El Comité recomienda que el Estado parte:

- c) Vele por que tanto las niñas como los niños indígenas también disfruten plenamente de su derecho a la educación

Consejo de Derechos Humanos (2010)

25. Proseguir los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades para las niñas y las mujeres en materia de educación (...) (Egipto).

g) Trabajo y Seguridad Social

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

35. El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la Convención y la aplicación de las convenciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificadas por Bolivia. El Comité insta al Estado Parte a que establezca mecanismos eficaces de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente y garantice la no discriminación en el empleo y la igualdad de remuneración por trabajo igual.

37. El Comité recomienda la adopción de una política de empleo sensible a la perspectiva de género destinada a las mujeres del sector no estructurado, especialmente las que trabajan en la agricultura y las trabajadoras del hogar. El Comité recomienda además la recopilación sistemática de datos estadísticos desglosados por sexo, edad, zonas rurales y urbanas y origen étnico respecto a la mujer en los sectores estructurado y no estructurado de la economía.

39. El Comité solicita al Estado Parte que aborde la cuestión del trabajo infantil en general y la situación vulnerable de las niñas en especial, y que subsane las debilidades en el diseño del Programa Nacional de Erradicación Progresiva de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2000-2010) y en la dotación de recursos financieros a dicho Programa y conforme sus políticas y su legislación a las obligaciones que había asumido de conformidad con los Convenios No. 138 y No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos respectivamente a la edad mínima de admisión al empleo (14 años) y a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

27. El Comité insta al Estado parte a que aborde los motivos concretos de preocupación que ya expresó con respecto su informe inicial (E/C.12/1/Add.60), y le reitera que el Estado parte debería aplicar las sugerencias y recomendaciones del Comité a este respecto. En particular:

d) (...) El Comité también exhorta a que realice inspecciones en los lugares de trabajo y adoptar las medidas necesarias para evitar la explotación de niños, niñas trabajadores y sancionar a los responsables.

e) El Comité alienta encarecidamente al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para proteger los derechos de los trabajadores en Bolivia, en particular de aquellos que trabajan en la explotación minera, la castaña, la floricultura y el faenado avícola entre otros y especialmente de las trabajadoras domésticas. (...)

29. El Comité pide al Estado parte que vele por la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, en particular tomando medidas eficaces y dotando de recursos económicos para luchar contra la discriminación en (...) el acceso al empleo, igualdad de condiciones de trabajo entre el hombre y la mujer incluyendo la igualdad de salarios, (...)

El Comité recomienda al Estado parte que el resultado de su crecimiento macroeconómico actual sea también aprovechado en la creación de nuevos empleos dignos para hombres y mujeres, encarando de manera firme y sostenida la precariedad laboral, garantizando a los trabajadores del sector informal el ejercicio de sus derechos laborales y creando oportunidades laborales para disminuir el fenómeno de la emigración.

31. El Comité recomienda al Estado parte que realice una evaluación de su sistema de seguridad social con miras a establecer los mecanismos necesarios para garantizar una amplia cobertura social que asegure beneficios adecuados, especialmente en cuanto a jubilaciones y maternidad, a todos los trabajadores, incluyendo aquellos del sector informal.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

25. Proseguir los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades para las niñas y las mujeres en materia de (...), acceso al empleo (...) y condiciones laborales (Egipto).

h) Tierra, Vivienda y Servicios Básicos

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

13. (...) Recomienda al Estado Parte (...) adopte medidas para asegurar la igualdad de acceso de las mujeres a la tierra, a la vivienda, a la atención sanitaria y a los servicios sociales básicos.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

29. El Comité pide al Estado parte que vele por la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, en particular tomando medidas eficaces y dotando de recursos económicos para (...) el acceso a la vivienda y a la tenencia de las tierras.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

25. Proseguir los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades para las niñas y las mujeres en materia de (...) vivienda (...) (Egipto).

i) Medidas relativas a Mujeres Afrobolivianas

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

15. El Comité exhorta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para permitir que los hombres y las mujeres de la comunidad afroboliviana tengan acceso a todos los servicios sociales básicos, mediante su inclusión en las estadísticas nacionales, se ocupe del problema de la vulnerabilidad especial de las mujeres afrobolivianas y en su próximo informe dé cuenta de las medidas adoptadas al respecto.

j) Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

41. El Comité exhorta al Estado Parte a tomar las medidas necesarias para resolver la situación de impase en que se encuentra la Ley 1810 y promulgarla lo antes posible. Asimismo, el Comité insta al Gobierno a que fortalezca la ejecución de programas y políticas de planificación familiar y de salud reproductiva encaminadas a brindar un acceso efectivo a las mujeres y a las adolescentes, especialmente en el medio rural, a la información sobre la atención y los servicios de salud, en particular en materia de salud reproductiva y métodos anticonceptivos asequibles, de acuerdo con la recomendación general 24 del Comité sobre el acceso a la atención de salud y la Declaración

y Plataforma de Acción de Beijing. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por incorporar la educación sexual en función de la edad en los planes de estudios y organice campañas de información para impedir los embarazos entre las adolescentes.

43. El Comité recomienda al Estado Parte que integre una perspectiva de género en su política nacional de salud, en consonancia con la recomendación general 24 y mejore el acceso a los servicios de salud para los grupos más vulnerables de mujeres, especialmente las de zonas rurales y las indígenas. El Comité exhorta al Estado Parte a que actúe sin dilación y adopte medidas eficaces para resolver el problema de la elevada tasa de mortalidad materna garantizando la atención médica adecuada durante el embarazo, parto y posparto y asegurando el acceso a las instalaciones de atención de salud y a la asistencia médica prestada por personal capacitado en todas las zonas del país, en particular en las zonas rurales. El Comité insta al Estado Parte a que proceda a la reglamentación de las disposiciones legales vigentes, relativas al derecho al aborto terapéutico de las mujeres bolivianas. Asimismo, el Comité insta al Estado Parte a que permita que las mujeres accedan a servicios de calidad para la atención de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo de cara a reducir las tasas de mortalidad materna.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales (2008)

27. El Comité insta al Estado parte a que aborde los motivos concretos de preocupación que ya expresó con respecto su informe inicial (E/C.12/1/Add.60), y le reitera que el Estado parte debería aplicar las sugerencias y recomendaciones del Comité a este respecto. En particular:

f) El Comité alienta al Estado parte a que tome las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas para afrontar el problema de la mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos. Le recomienda al Estado parte que en los programas escolares los temas de educación sexual y de métodos de planificación familiar sean abordados abiertamente, de tal manera que contribuyan a prevenir los embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexuales. El Estado parte debe también continuar con sus esfuerzos

para disminuir la mortalidad materna. Para este fin, el Comité recomienda al Estado parte considerar la pronta promulgación de la Ley Marco 810 sobre Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos y considerar la no derogación del artículo 266 del Código Penal.

35. El Comité recomienda que la atención médica gratuita proporcionada por el Sistema Universal Materno Infantil se amplíe con la finalidad de abarcar a todos los niños hasta los cinco años de edad y a sus madres, en particular a las familias indígenas.

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

54. El Comité recomienda:

- c) Reforzar las iniciativas que otorguen un mayor papel a la comunidad en las actividades de concienciación y el desarrollo de una atención de salud que tenga en cuenta las diferencias culturales para las mujeres embarazadas;
- d) Hacer mayor hincapié en la aplicación de iniciativas de reducción de la mortalidad neonatal.

56. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Realice un estudio amplio con el fin de comprender la naturaleza y el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, en el que estos participen plenamente, y lo utilice como base para la formulación de políticas y programas de salud para los adolescentes, con especial atención a las chicas.
- c) Procure establecer alianzas con organizaciones pertinentes para llevar a cabo campañas de sensibilización sobre, por ejemplo, los riesgos para la salud tanto de la madre como del bebé de los embarazos en edad adolescente o la importancia de la vacunación.
- d) Promueva los servicios de salud reproductiva para todos los adolescentes, incluida la educación en materia de salud sexual y reproductiva en las escuelas, las comunidades y los centros de salud, y asegure el acceso a dichos servicios.

58. El Comité recomienda al Estado parte que asigne recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación de esta ley

(*Ley N° 3460 de fomento a la lactancia materna*) y para su difusión entre la población en general, especialmente las mujeres, ofrezca capacitación sobre la ley al personal de salud y establezca un proceso de vigilancia para velar por que se alcance y se cumpla su propósito.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

67. Continuar aplicando programas para la protección de los derechos de la mujer, en especial de la mujer embarazada, con el objetivo de reducir de manera significativa las tasas de mortalidad materno-infantil y la malnutrición (Chile); seguir aplicando medidas para reducir la mortalidad materna (Turquía).

69. Empezar nuevos esfuerzos para que todas las mujeres disfrutaran de su derecho a la salud sexual y reproductiva y para ampliar el acceso a los servicios de salud, particularmente en las zonas rurales, a fin de reducir la incidencia de mortalidad materna, especialmente entre las mujeres jóvenes, las indígenas y las de las zonas rurales (Suecia); seguir impulsando la implementación de un proyecto piloto destinado a la vacunación contra el cáncer de cuello uterino (Colombia).

70. Continuar los esfuerzos para incrementar de manera sostenida la cobertura y beneficios del “bono Juana Azurduy” con miras a disminuir los niveles de mortalidad materno-infantil y la malnutrición crónica de los niños menores de dos años (Colombia).

32. (...) promulgar la Ley Marco 810 sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos en el país (España); (...)

k) Acceso a la Justicia

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

17. El Comité insta al Estado Parte a que cree las condiciones necesarias para que las mujeres, en particular las mujeres en situación de pobreza y las mujeres rurales e indígenas, accedan a la justicia, y promueva, según proceda, el conocimiento básico de la legislación entre las mujeres y de sus derechos en los idiomas pertinentes, así como capacidad para reafirmarlos con eficacia. Además, insta al Estado Parte

a que adopte medidas adicionales para difundir, en las formas que convenga, información acerca de la Convención, los procedimientos que se aplican con arreglo al Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité y ejecute programas de capacitación destinados a los fiscales, jueces y abogados en los que se traten todos los aspectos pertinentes de la Convención y el Protocolo Facultativo.

l) Identidad

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

19. El Comité pide al Estado Parte que continúe agilizando y facilitando el proceso de inscripción de las mujeres, en particular mujeres indígenas en zonas rurales, mujeres de edad y mujeres con discapacidad, y expida certificados de nacimiento y los documentos de identidad necesarios. El Comité insta al Estado Parte a que establezca metas y calendarios precisos para ese proceso y a que en su próximo informe reseñe los adelantos realizados al respecto.

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

35. El Comité recomienda al Estado parte que continúe adoptando todas las medidas necesarias para velar por que todos los niños, especialmente los de las zonas rurales, sean inscritos en el registro, y que adopte medidas para identificar a todos los niños que no hayan sido inscritos o no hayan recibido un documento identificativo. El Comité también recomienda al Estado parte que aplique una estrategia concreta para las comunidades indígenas basada en el respeto de sus culturas y que tenga en cuenta la Observación general N° 11 (2009) del Comité sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.

m) Violencia

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

25. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la formulación adecuada y la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación

vigente en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual, y dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios de asistencia y protección a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación. El Comité alienta al Estado Parte a que, en su próximo informe periódico, incluya datos estadísticos pormenorizados sobre la incidencia de la violencia doméstica, así como información sobre las medidas adoptadas para combatir el problema, los progresos realizados y los obstáculos que subsisten.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

33. El Comité exhorta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia en el hogar mediante la promulgación de una legislación específica que tipifique como delito ese tipo de violencia y la capacitación de los miembros de las fuerzas de seguridad y de los jueces en relación con el problema de la violencia en el hogar como delito grave. Además, el Comité insta al Estado Parte a que vele por la disponibilidad y accesibilidad de “centros de crisis” en que las víctimas de la violencia en el hogar puedan encontrar un alojamiento seguro y apoyo psicológico.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

31. Adoptar medidas específicas para combatir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños (Francia); adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del femicidio como delito y su adecuada penalización (Países Bajos); adoptar medidas nuevas para poner fin a la violencia contra las mujeres (Azerbaián).

32. Crear un registro unificado de datos sobre violencia contra las mujeres, así como una normativa para los casos de femicidio, y

(...) establecer un registro unificado de casos de violencia contra las mujeres e intensificar los esfuerzos para mejorar la situación de los derechos humanos de las mujeres (Noruega).

33. Incorporar en los nuevos planes la necesidad de registrar de manera unificada la violencia contra la mujer y redoblar los esfuerzos para luchar contra ese flagelo y la impunidad de quienes cometen esos actos y, en particular, considerar la posibilidad de tipificar el feminicidio como delito (Costa Rica).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007)

2. Diseñe una política estatal integrada y coordinada, respaldada con recursos públicos que permitan su continuidad, y que se encuentre dirigida a que las víctimas de la violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos y que los actos de violencia sean prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

5. Identifique e institucionalice nuevas formas de capacitación de empleados públicos a través de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), que aborden de manera integral el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

7. Cree y mejore los sistemas de registro de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de la administración de la justicia.

8. Fortalezca la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos.

9. Adopte medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.

11. Diseñe protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

n) Participación Política

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

31. El Comité recomienda que se adopten políticas dinámicas y efectivas para aumentar la participación de la mujer a todos los niveles de la vida profesional y pública, incluso adoptando medidas especiales de carácter temporal, y que se sancione debidamente el incumplimiento de las disposiciones existentes orientadas a establecer un porcentaje mínimo y máximo de cada sexo y que se establezcan otros medios eficaces y dinámicos de apoyar su cumplimiento. El Comité insta al Estado Parte a que apruebe lo antes posible el proyecto de ley contra el acoso político con el fin de combatir y erradicar este tipo de violencia y asegurar que las mujeres que sean víctimas de acoso político tengan acceso a medios de protección y recursos eficaces, que los autores de tales actos sean enjuiciados y castigados de forma apropiada y que las mujeres sean efectivamente protegidas contra las represalias.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

57. Aprobar, lo antes posible, el proyecto de ley contra el acoso y la violencia política por razón de género (Reino Unido).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007)

6. Garantice el efectivo cumplimiento del marco normativo dirigido a asegurar la participación de las mujeres en la función pública y adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación de las mujeres que acceden a cargos públicos en todas las instancias.

o) Trata y Tráfico

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

27. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por la promulgación y plena aplicación de la legislación relativa a la trata, tráfico y explotación sexual de personas, así como de los planes de acción nacionales y demás medidas de lucha contra todas las formas de trata y explotación sexual de las mujeres. El Comité alienta al Estado Parte a que impulse, en la medida de lo posible, acuerdos regionales sobre este problema en el área del Mercado Común del Sur. Recomienda, además, que el Estado Parte ataque la causa fundamental de la trata y explotación sexual intensificando sus esfuerzos por mejorar la situación económica de las mujeres, para eliminar así su vulnerabilidad ante la explotación y los tratantes, y adopte medidas para la rehabilitación e integración social de las mujeres y las niñas víctimas de la trata y explotación sexual, así como medidas punitivas efectivas a los responsables de estos crímenes.

Comité sobre los Derechos del Niño (2009)

80. El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Apruebe y promulgue la nueva ley integral sobre la venta de niños, la explotación sexual y la trata, y vele por que esta tenga en cuenta el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- b) Elabore un plan nacional de acción para la prevención, la reintegración social de las víctimas y el enjuiciamiento de los autores;
- c) Adopte medidas para evitar que los refugiados y los solicitantes de asilo, incluidos los niños, caigan víctimas de la trata, y cree un mecanismo que identifique rápidamente a las víctimas de la trata y remita al procedimiento de asilo a quienes puedan necesitar protección;
- d) Ratifique el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

6. Adoptar, a la mayor brevedad posible, una ley integral contra la trata de seres humanos y adoptar las medidas necesarias para prevenir y combatir ese flagelo (Argentina), y concluir la elaboración de una estrategia nacional para luchar contra la trata de personas y su traslado ilícito (Belarús).

16. Adoptar sin demora, aplicar y supervisar las políticas y los programas destinados a luchar contra la venta, la explotación sexual y la trata de niños (Eslovaquia).

30. Intensificar los esfuerzos para proteger a los niños y a las mujeres de todas las formas de abuso, en particular de trata y la violencia doméstica (Eslovenia).

p) Condiciones Carcelarias

Consejo de Derechos Humanos (2010)

28. Mejorar las condiciones de detención en general, y en particular, las de las mujeres y los niños (Italia); adoptar medidas concretas para prevenir el hacinamiento en las prisiones y mejorar la posibilidad de recibir educación y formación en ellas a fin de reintegrar a los reclusos en la sociedad (Turquía).

q) Sistemas de Recopilación de Datos

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

47. El Comité exhorta al Estado Parte a que refuerce sin demora su actual sistema de recopilación de datos en todos los ámbitos tratados en la Convención, para poder evaluar con exactitud la situación real de la mujer y realizar un seguimiento adecuado de la evolución de las tendencias. El Comité insta al Estado Parte a que evalúe, utilizando indicadores cuantificables, el impacto de las medidas adoptadas y los progresos realizados en la consecución de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre. Alienta al Estado Parte a que utilice esos datos e indicadores en la formulación de leyes, políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

El Comité solicita que el Estado Parte, en su próximo informe, incluya esos datos, desglosados por zonas urbanas y rurales y por origen étnico, e indique las consecuencias de las medidas adoptadas y los resultados conseguidos con respecto a la realización práctica de la igualdad de facto de la mujer y el hombre.

r) Obligaciones Internacionales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

48. El Comité insta al Estado Parte a que acepte, lo antes posible, la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, relativo al período de las reuniones del Comité.

49. El Comité insta al Estado Parte a que, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, aplique en forma plena la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que reafirma las disposiciones de la Convención, y solicita al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

Consejo de Derechos Humanos (2010)

18. Seguir cooperando con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para fortalecer los derechos humanos en Bolivia (República Democrática Popular Lao).

19. Cursar una invitación permanente a todos los procedimientos especiales (Brasil) (...)



*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas
de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*



Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

*Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981,
de conformidad con el artículo 27 (1)*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre,

en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de

la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación

alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica

y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

- 1. El Comité aprobará su propio reglamento.
- 2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

- 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
- 2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
- 3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

*Convencion Interamericana para Prevenir,
Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*
"CONVENCION DE BELEM DO PARÁ"



**Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la
Asamblea General**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,
RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar

prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación

socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma,

ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en

la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

